



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1443/2023

**PARTE ACTORA:** LIRIO  
GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN E IVÁN  
GÓMEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO  
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, porque la parte actora fungió como responsable ante la instancia primigenia, por lo que carece de legitimación activa.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de  
las constancias que integran el expediente, se advierte lo  
siguiente.

2 **A. Primera solicitud.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, las  
consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche  
solicitaron a la presidenta del Consejo General del referido  
Instituto, convocar a sesión extraordinaria el inmediato seis de  
julio, a fin de someter a consideración diversos proyectos de  
acuerdo.

3 **B. Respuesta.** El mismo cinco de julio, la referida presidenta  
emitió el oficio PCG/611/2023 dando respuesta a la citada  
solicitud, en el sentido de requerir a las consejerías solicitantes  
información relacionada con los puntos de acuerdo propuestos.

4 **C. Segunda solicitud.** El seis de julio, las consejerías reiteraron  
la petición de celebración de sesión extraordinaria.

5 **D. Juicio ciudadano local.** El diez de julio siguiente, las  
consejerías solicitantes promovieron juicio de ciudadanía, a fin  
de reclamar el impedimento del ejercicio de sus atribuciones por  
parte de la presidenta del Consejo General del referido instituto  
electoral local, a partir de la omisión de convocar a la sesión  
extraordinaria solicitada.

6 **E. Sentencia impugnada.** El cuatro de septiembre, el Tribunal  
Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el  
expediente TEEC/JDC/18/2023, en el sentido de reconocer la  
atribución de las consejerías electorales para solicitar sesiones



extraordinarias, exhortando a la consejera presidenta para que, en lo subsecuente, atienda las peticiones de la mayoría de las consejerías electorales.

7 **II. Juicio electoral.** El ocho siguiente, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovió juicio electoral, por la vía del juicio en línea, ante la Sala Regional Xalapa.

8 **III. Consulta competencial.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional emitió acuerdo por el que consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

9 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1443/2023 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que resolvió temáticas vinculadas con el funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

## **SUP-JE-1443/2023**

12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, así como 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

13 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, debido a que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Campeche carece de legitimación activa, pues fue autoridad responsable en el juicio al que recayó la sentencia impugnada.

#### **A. Marco normativo.**

14 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los juicios y recursos ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

15 Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley adjetiva electoral, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.



- 16 Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecerá de legitimación activa para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes.<sup>1</sup>
- 17 La legitimación procesal activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer al proceso<sup>2</sup> y se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, siendo por ello, un requisito para la procedencia del juicio.<sup>3</sup>
- 18 En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
- 19 Por ende, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no

---

<sup>1</sup> De conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

<sup>2</sup> Tesis 1ª. CXXIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESTA ACCIÓN POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO”**. Registro: 2008798.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**. Registro: 196956.

resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

20 Cabe señalar que esta Sala Superior ha sustentado que se actualiza una excepción al criterio antes referido, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.<sup>4</sup>

#### **B. Caso concreto.**

21 En el caso, la promovente se inconforma de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que estimó que la actora, en su carácter de consejera presidenta del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, obstaculizó el ejercicio de las atribuciones de las consejerías de dicho organismo, al no convocarlas a la sesión extraordinaria que solicitaron, así como por vulnerar su derecho de petición al no dar respuesta a un oficio que le dirigieron para solicitar dicha convocatoria.

22 Sustenta su pretensión en que la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación e incongruencia, sobre la base fundamental de que se omitió considerar que convocar a sesión extraordinaria y fijar la fecha y hora en que se llevará a cabo constituye una atribución que le compete como presidenta del Consejo General, siendo que las sesiones

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.



extraordinarias sólo pueden ser convocadas por ella cuando lo considere de extrema urgencia y, en el caso, tal supuesto no se justificaba.

23 En particular, en la sentencia reclamada, el Tribunal electoral local estimó fundados los reclamos de las personas consejeras actoras, al estimar que se acreditaba la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, al no existir un motivo justificable para que la presidenta del Instituto Electoral de Campeche, y ahora actora, fuera omisa en convocar a la sesión extraordinaria que le solicitaron.

24 Como se advierte, ante esta instancia constitucional, la promovente, en su carácter de presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realiza diversos planteamientos dirigidos a sostener la legalidad de su actuación respecto de no convocar a la sesión extraordinaria solicitada, justificándolo en que ello fue acorde con las atribuciones que ejerce como presidenta y conforme a lo dispuesto en la normativa local aplicable.

25 En efecto, la actora pretende cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, emitida en un juicio en el que fungió como autoridad responsable, mediante planteamientos dirigidos a demostrar que actuó en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, de ahí que se actualice su falta de legitimación procesal activa para instar a esta autoridad a analizar el fondo de la controversia.

26 Atento a lo expuesto, no es dable conceder a la actora una calidad diversa a la de autoridad con la que emitió los actos

## SUP-JE-1443/2023

primigeniamente impugnados y con la que compareció ante el Tribunal Electoral local, pues ello implicaría la configuración artificiosa de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en detrimento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

27 En efecto, la calidad de autoridad responsable de la recurrente se corrobora, no sólo a partir del carácter con el que emitió los actos originalmente impugnados, sino también porque con esa naturaleza realizó la tramitación del medio de impugnación y rindió su informe circunstanciado ante la instancia jurisdiccional electoral local, lo que demuestra que siempre se mantuvo bajo la actuación o en ejercicio de sus funciones públicas.

28 Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la controversia actualice alguna excepción de las previstas en la jurisprudencia 30/2016, para estimar que se debe tener por satisfecho el requisito de legitimación de la promovente, al no evidenciarse una afectación a su esfera personal o individual.

29 En efecto, si bien, en algunos de sus reclamos la promovente se dirige a señalar una afectación en su ámbito de atribuciones o esfera de derechos, ello obedece a que defiende que su actuar como presidenta del órgano administrativo electoral local le otorga la potestad de convocar a las sesiones y fijar la fecha y hora de realización, aspectos que motivaron tener por existente la omisión que le fue atribuida, sin que se advierta que se le esté privando de una prerrogativa o imponiéndole una carga a título personal, pues no se aprecia que se reclame una afectación en





su carácter de persona física, ni en su esfera individual o personal.

- 30 En consecuencia, como la actora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, lo procedente es el **desechamiento** de plano de la demanda.
- 31 Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes SUP-JE-231/2022 y SUP-JE-296/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.